



Treinta (30) de mayo de 2023

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S. ESP

DEMANDADO: NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y NAYDER YESIT

MAGDANIEL OJEDA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RICADERO

MAGDANIEL BERTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.

RADICACIÓN: 44001310300220210004000

Estando el proceso de la referencia al despacho para proferir sentencia, advierte esta funcionaria judicial, que revisadas las piezas procesales aportadas, se otea que no obra en el expediente prueba de la calidad de cónyuge de la señora NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL, como tampoco la del parentesco del señor NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA con el SEÑOR RICADERO MAGDANIEL BERTIZ (qepd), a efectos de determinar la legitimación por pasiva de ambos, pues si bien con la admisión de la demanda se ordenó *“QUINTO: Con la notificación del presente proveído hágasele saber a los señores NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA, quienes son convocados en calidad de herederos determinados del señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ (fallecido), que deberán allegar la prueba correspondiente, tanto del fallecimiento del señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ, como de la calidad de herederos del mismo, de conformidad con lo expuesto”* lo cierto es que los demandados no comparecieron al proceso y en consecuencia no se tienen las referidas pruebas, incluyéndose el acta de defunción que los legitima para ser convocados al presente trámite.

Aunado a lo anterior se debe advertir que el proceso de la referencia fue admitido contra NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA, convocados en calidad de herederos determinados del señor RICADERO MAGDANIEL; por otro lado, se observa de los hechos de la demanda que la referida señora presuntamente es la cónyuge supérstite del señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ y en ese sentido es dable afirmar que la imposición de la servidumbre que se solicita podría recaer sobre un posible bien social, por lo que es menester determinar de forma precisa su calidad y la procedencia de tener con la misma debidamente integrado el contradictorio, lo anterior en aras de un mejor proveer; por lo que se hace necesario el esclarecimiento de tales puntos no acreditados de la contienda, y amparados en lo establecido en el Artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, que respectivamente disponen lo siguiente:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.”

“El Juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”

En consecuencia, antes de proferir sentencia y con el fin de esclarecer hechos que interesan al proceso en el sentido de determinar la legitimación por pasiva de los demandados, este despacho a la luz de la norma referida, esto es el artículo 169 ibidem, previo a decidir de fondo, decreta la práctica de pruebas de oficio, en el sentido de oficiar a la Notaria Primera y Segunda del Círculo de Riohacha y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo del oficio, en virtud del principio de colaboración armónica entre la administración pública se sirvan expedir y remitir a este despacho en caso de existir el registro civil de matrimonio de la señora NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 40.914.799 con el señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 15.220.139, el registro civil de nacimiento del señor NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía



número 84.035.393 y el registro civil de defunción del señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 15.220.139. Una vez allegadas las pruebas decretadas, vuelva al despacho el expediente para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e6f42349a90407f28e1d023a8207879a2394e10b46ef1ec866d7a60295e897**

Documento generado en 30/05/2023 05:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>